

**República Bolivariana de Venezuela**

**Estado Zulia**



**El Consejo Legislativo del Estado Zulia**

**Decreta:**

La siguiente:

**Ley para Protección e Integración de las  
Personas Discapacitadas en el Estado Zulia**

**TITULO I  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** La presente Ley tiene por objeto establecer en el territorio del Estado Zulia, el régimen jurídico aplicable a las personas con discapacidad, a fin de regular las políticas de prevención de las discapacidades, de habilitación, rehabilitación y reinserción laboral y social de las personas con discapacidad, mediante su incorporación a los servicios de salud, educación, trabajo, práctica deportiva, recreación y asistencia social.

**Artículo 2º.-** La prevención de las discapacidades y la habilitación o rehabilitación de las personas afectadas por alguna de éstas, constituye un deber para las autoridades del Estado Zulia, en los términos y condiciones previstos en la presente Ley.

**Artículo 3º.-** Los órganos del Poder Público Estatal y los del Poder Municipal en el Estado Zulia, dentro de su ámbito de competencia, aplicarán todas las medidas tendentes a asegurar a las personas con discapacidad el pleno ejercicio de su derecho a la salud, a la habilitación o rehabilitación, a la educación, y a la orientación e integración laboral y social.

**Artículo 4°.-** Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o que desarrollen actividades de cualquier naturaleza en jurisdicción del Estado Zulia, están obligadas a cumplir las disposiciones de la presente Ley y a participar activamente en la prevención de las discapacidades y en la inserción laboral y social de las personas con discapacidad.

**Artículo 5°.-** Los Poderes Públicos del Estado y de los Municipios que lo integran promoverán la educación y concientización de la población, muy especialmente de la población escolar, a fin de desarrollar una cultura sobre las discapacidades, que permita asimilar a las personas con discapacidad como personas con limitaciones en su capacidad física o mental, pero susceptibles de ser incorporadas total o parcialmente a la actividad laboral y social.

**Artículo 6°.-** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y no pueden ser relajadas por convenios particulares.

## **CAPITULO II DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 7°.-** A los efectos de la aplicación de la presente ley, se adoptan las definiciones siguientes:

### **A.- PERSONA CON DISCAPACIDAD,**

Es toda persona natural que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas o mentales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que la origina, tuviere pérdida, reducción o alteración de su capacidad para la educación, para el trabajo o para la plena integración social; pero que puede ser adiestrada para desempeñar una función útil y productiva para la sociedad.

### **B.- INTEGRACION SOCIAL,**

Es el proceso integral mediante el cual se crean oportunidades a las personas con discapacidad de participar en la vida social, cultural, y productiva del Estado Zulia.

#### C.- PREVENCIÓN,

Es la adopción de medidas encaminadas a prevenir accidentes o enfermedades que producen deficiencias físicas o mentales; a evitar que esas deficiencias ya producidas, se agraven y se conviertan en discapacidades; y a impedir que esas discapacidades produzcan limitaciones en la participación social.

#### D.- REHABILITACIÓN,

Es un proceso integral que intenta detener el deterioro progresivo de la capacidad física o mental del discapacitado, restaurar al máximo su capacidad residual y desarrollar sus habilidades y talentos potenciales, con el propósito de facilitarle el más alto grado de autosuficiencia personal y lograr su integración familiar, laboral y social.

#### E.- EQUIPARACIÓN DE OPORTUNIDADES,

Es el proceso mediante el cual la sociedad crea los servicios y facilidades para compensar la limitación física o mental del discapacitado y permitir su acceso a servicios sociales y de salud, a oportunidades de educación, de trabajo y de recreación. La equiparación de oportunidades supone la eliminación de los obstáculos que se oponen a la igualdad, a la efectiva participación de las personas con discapacidad, mediante la creación de vías de acceso, servicios sanitarios, de comunicación y de transportes especiales que permitan al discapacitado su desarrollo biosicosocial.

#### F.- AYUDAS TÉCNICAS,

Son todos aquellos elementos necesarios para el tratamiento de la discapacidad, con el objeto de lograr su recuperación, habilitación o rehabilitación, o para impedir su progresión o conversión en una discapacidad mayor.

G.- CIEGO,

Se considerará CIEGO a toda persona cuya visión se encuentre en 20/400 o menos por el mejor ojo y con la mejor corrección, y con un campo visual de veinte grados (20°) o menos.

**TITULO II**  
**DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS CON**  
**DISCAPACIDAD**  
**CAPITULO I**  
**DE LOS DERECHOS**

**Artículo 8°.-** Las personas con discapacidad gozan en el territorio del Estado Zulia de todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por la Ley para la Integración de Personas Incapacitadas, por la Ley Orgánica del Trabajo y por la presente Ley.

**Artículo 9°.-** Son derechos fundamentales de las personas con discapacidad:

- a) derecho a la vida, desde el momento de la concepción y bajo la protección y asistencia de la familia, de la sociedad y del Estado,
- b) derecho a vivir en el seno de su familia o en un lugar sustituto, en caso de encontrarse en estado de abandono o de no ser posible su atención en el hogar familiar,
- c) derecho a gozar de las prestaciones integrales de salud y otros beneficios sociales de la misma calidad, con la misma eficiencia y en las mismas oportunidades que rigen para los demás habitantes del Estado y de la República,
- d) derecho a su rehabilitación en centros especializados públicos o privados, y a prestaciones especiales de salud, de acuerdo al tipo y grado de discapacidad,
- e) derecho a participar de las decisiones relacionadas con su tratamiento, dentro de sus posibilidades y medios,

- f) derecho a ser habilitados o rehabilitados profesional y ocupacionalmente,
- g) derecho a recibir, en cuanto sea compatible con su tipo o grado de discapacidad, educación en todos los niveles o modalidades del sistema educativo, en establecimientos públicos o privados, sin discriminación,
- h) derecho al trabajo remunerado, en el marco y bajo la protección de la legislación sobre la materia,
- i) derecho a ser protegido contra toda explotación, trato abusivo o degradante; y
- j) derecho a recibir las facilidades y servicios para su libre movilización y desplazamiento, en las vías públicas, edificios públicos o privados, centros de trabajo, comerciales, deportivos o recreacionales, eliminando las barreras tanto sociales como ambientales que limitan su acceso y movilización por esos lugares.

## **CAPITULO II DE LOS DEBERES**

**Artículo 10°.-** La persona discapacitada de acuerdo a su edad cronológica y a sus aptitudes esta obligada a ingresar a establecimientos especializados para recibir atención adecuada, con miras a su habilitación o rehabilitación integral.

**Artículo 11°.-** La persona con discapacidad dentro de los límites que le impone su grado de discapacidad, debe participar en las tareas comunes de promoción social y en la formulación de planes y programas destinados a su rehabilitación.

**Artículo 12°.-** Los familiares, representantes o guardadores de personas con discapacidad están obligados a prestarles la atención y el cuidado necesarios y a procurar los medios adecuados para su rehabilitación; y en caso de no disponer de los medios necesarios deben notificarlo al Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA) o a cualquier autoridad de salud del Estado para que provea su atención en un centro de rehabilitación.

**Artículo 13°.-** El Estado Zulia en conjunción con el sector privado promoverá la creación de servicios especializados para las personas con discapacidad, principalmente, para quienes no tienen familiares, representantes o guardadores o quienes por la magnitud de su discapacidad requieren atención permanente en instituciones especializadas.

**Artículo 14°.-** Las empresas públicas o privadas de transporte terrestre, aéreo, marítimo, lacustre o fluvial, deben otorgar preferencia a las personas con discapacidad para el acceso y evacuación de las naves o aeronaves y brindarles máximas facilidades para llevar consigo y sin recargo, sus equipos biomecánicos, dispositivos auxiliares, y otros implementos necesarios.

### **TITULO III CAPITULO UNICO DE LA CALIFICACION Y DIAGNOSTICO DE LAS DISCAPACIDADES**

**Artículo 15°.-** Corresponderá a: los servicios de rehabilitación médica física o mental adscritos al Sistema Regional de Salud; a los Servicios de Psicología adscritos al Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación y del Ministerio de Educación Cultura y Deporte que funcionan en el Estado; al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; al Servicio Médico Legal del Ministerio del Trabajo; así como a otros que se señalen en el Reglamento de la presente Ley evaluar, constatar, calificar y certificar la discapacidad. Al realizar todas o algunas de estas funciones, deberán ceñirse a los criterios establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

La certificación definitiva de la discapacidad corresponderá al Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA), el cual una vez recibido el informe de los organismos mencionados emitirá un Certificado de Discapacidad.

Los servicios a que se refiere la primera parte de este artículo deberán emitir un informe que contendrá, por lo menos, la identificación de la persona, la indicación de la discapacidad que se trata y su grado; la deficiencia que la provoca; las aptitudes y habilidades que la persona discapacitada conserva y las que puede desarrollar; los aspectos de la personalidad del sujeto diagnosticado y de su entorno familiar; los lineamientos generales de la rehabilitación que debe recibir y la periodicidad con la que debe ser reevaluado a fin de mantener actualizado dicho informe.

**Artículo 16º.-** La evaluación podrá efectuarse a petición del afectado, de las personas que lo representan o de las que señale el Reglamento de esta Ley, asimismo la reevaluación cuando se funde en la aparición de nuevas deficiencias o discapacidades o en la agravación de las reconocidas.

**Artículo 17º.-** Las personas con discapacidad deberán inscribirse o ser inscritas en el Registro Regional de Discapacidad, que llevará el Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA).

**Artículo 18º.-** El Reglamento de esta Ley establecerá las normas que deben seguirse para la clasificación, así como los requisitos necesarios para que las personas con discapacidad puedan acogerse a los derechos y beneficios que le acuerda la presente Ley.

El Certificado de Discapacidad, será documento único y suficiente para acreditar la discapacidad en los casos que sea necesario invocarla.

#### **TITULO IV CAPITULO UNICO DE LA PREVENCION Y REHABILITACION**

**Artículo 19º.-** La prevención de la discapacidad constituye un derecho y un deber de todo ciudadano de la sociedad en su conjunto y es componente esencial de las obligaciones del Estado en el campo de la salud pública y de la asistencia social.

**Artículo 20º.-** La prevención comprende tanto las medidas tendentes a evitar las contingencias, accidentes o enfermedades que pueden ocasionar discapacidad, como las destinadas a evitar su progreso o derivación en otras discapacidades, así como aquellas destinadas a reducir las limitaciones de las oportunidades de participación social del discapacitado.

**Artículo 21º.-** La prevención tendrá prioridad en las áreas de salud, educación, trabajo y comunicación. Dicha prevención procurará principalmente:

- a) la atención adecuada del embarazo, del parto, del puerperio y del recién nacido, para evitar y detectar la deficiencia o discapacidad,
- b) el asesoramiento genético,
- c) la investigación de enfermedades metabólicas en el recién nacido,

- d) la detección y registro de las malformaciones congénitas visibles en los recién nacidos,
- e) la detección de cuadros de desnutrición en el recién nacido, lactante, preescolar y escolar,
- f) la protección contra las enfermedades infecto-contagiosas,
- g) la promoción de la salud en el sistema educativo regular,
- h) la promoción de la salud física y mental, principalmente a lo relativo al uso indebido de las drogas, y el abuso del alcohol y del tabaco y,
- i) la prevención en accidentes de tránsito, domésticos, de trabajo y enfermedades ocupacionales.

**Artículo 22°.-** La rehabilitación esta dirigida a crear las condiciones precisas para la recuperación de aquellas personas que presenten alguna discapacidad física o mental, y debe iniciarse de inmediato , a la obtención del diagnóstico, y continuar hasta lograr el máximo de habilitación o rehabilitación así como el mantenimiento de ésta.

A tales efectos, toda persona que presente alguna limitación funcional, calificada según lo dispuesto en esta Ley, tendrá derecho a disponer de los procesos de rehabilitación médica necesarios para corregir o modificar su estado físico o mental, cuando éste constituya un obstáculo para su integración educativa, laboral o social.

**Artículo 23°.-** El Estado Zulia creará centros de rehabilitación públicos y promoverá la creación por el sector privado de institutos dotados de personal y equipamiento necesario; velando por el cumplimiento de los procesos de habilitación o rehabilitación; formará y perfeccionará profesionales en el área de rehabilitación y realizará investigación, producción y comercialización de dispositivos auxiliares.

Así mismo, canalizará recursos para promover acciones de prevención y rehabilitación mediante programas dirigidos a la población discapacitada de escasos recursos económicos.

**Artículo 24.-** La adquisición, uso, conservación, adaptación y renovación de los dispositivos auxiliares se entenderán como parte del proceso de rehabilitación.

**Artículo 25°.-** Los organismos dispensadores de salud en el Estado Zulia, desarrollarán programas de asistencia y en salud mental, con el propósito de que las personas con discapacidad mental desarrollen al máximo sus destrezas o aptitudes. Estos programas serán extensivos a la familia.

**TITULO V**  
**DE LA EQUIPARACION DE OPORTUNIDADES**  
**CAPITULO I**  
**DEL ACCESO A LA EDUCACION**

**Artículo 26°.-** El Estado Zulia garantizará a las personas con discapacidad su incorporación al sistema educativo regular en todos los niveles y modalidades, en cuanto sea compatible con el grado de discapacidad, o a sistemas de educación especial.

Los planteles públicos o privados del Estado deberán incorporar las técnicas y metodologías necesarias para asegurar el ingreso, permanencias y progreso en el sistema educativo de las personas con necesidades educativas especiales.

El Ejecutivo del Estado Zulia en el Reglamento de la presente Ley, establecerá los mecanismos , las subvenciones educacionales u otras medidas conducentes para asegurar a las personas con discapacidad el efectivo acceso e igualdad de oportunidades en el sistema educativo.

**Artículo 27°.-** El funcionamiento de los planteles y servicios de educación especial se regirá por la normativa establecida por el Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación del Estado y por los lineamientos emanados de la Dirección de Educación Especial del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

**Artículo 28°.-** Los planteles y servicios de educación especial del Estado prestarán el servicio de orientación y asesoramiento a los planteles del sistema educativo regular cuando incorporen a sus aulas, con fines de integración a personas con discapacidad o con necesidades educativas especiales.

**Artículo 29.-** La Secretaría de Educación del Estado supervisará la participación de las personas con discapacidad en los programas de aprendizaje, desarrollo cultura y adiestramiento. Del mismo modo, promoverá que las Instituciones de Educación Superior del Estado, públicas o privadas, faciliten la incorporación de las personas con discapacidad a sus programas y planes de estudios.

**Artículo 30.-** Todo acto de discriminación o de negativa infundada de inserción de una persona discapacitada en cualquier establecimiento del Sistema Educativo podrá ser denunciado por el afectado, sus representantes o

guardadores ante el Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA) quien deberá practicar una averiguación administrativa, garantizando el derecho de defensa del establecimiento denunciado, y en caso de determinarse el carácter infundado de la negativa, remitirá las resultas de su averiguación al Ministerio Público del Niño y del Adolescente y al Consejo Estatal de Protección al Niño y al Adolescente si el afectado se encontrase en algunas de esas categorías, o al Fiscal Superior del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo en los demás casos sin perjuicio de las acciones que esos u otros organismos públicos pudieran ejercer en defensa de los derechos constitucionales de la persona discapacitada víctima de discriminación en su derecho a la Educación.

## **CAPITULO II DEL ACCESO A LA SALUD**

**Artículo 31°.-** El Estado Zulia garantiza a las personas con discapacidad su integración al Sistema de Salud del Estado sea cual fuese la naturaleza o grado de dicha discapacidad.

**Artículo 32°.-** Cualquier discriminación o negativa infundada en la prestación del servicio de asistencia a la salud de una persona con discapacidad podrá ser denunciada al Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA), quien previa averiguación administrativa, remitirá sus resultas a los órganos o funcionarios señalados en el artículo 30°.

**Artículo 33°.-** El Sistema Regional de Salud deberá crear los centros de rehabilitación médica, física y mental, en los diferentes niveles de atención, de acuerdo con las necesidades y el número de personas con discapacidad existentes en el Estado.

Dichos centros de rehabilitación estarán dotados del personal especializado y del equipamiento necesario para asegurar el adecuado tratamiento de las personas con discapacidad.

El Estado Zulia y los Municipios que lo integran deberán asegurar la dotación de equipos y recursos a esos centros de rehabilitación.

**Artículo 34°.-** El Sistema Regional de Salud promoverá la formación, capacitación y actualización del personal especializado en el área de

rehabilitación médica, física y mental, con la finalidad de desarrollar el recurso humano necesario para la asistencia a las personas con discapacidad.

**Artículo 35°.-** El Estado Zulia a través de la Dirección Regional de Salud realizará las gestiones y convenios necesarios para que los productos farmacéuticos puedan ser adquiridos, por aquellas personas con discapacidad acreditadas por el CORIPDIS-ZULIA, cuya situación económica lo amerite, con un descuento sustancial.

### **CAPITULO III LA INSERCIÓN LABORAL Y CAPACITACION**

**Artículo 36°.-** Las personas con discapacidad en edad laboral tendrán derecho a la rehabilitación profesional en las condiciones que se establece en la presente Ley.

Los programas de rehabilitación profesional comprenderán los siguientes beneficios:

- a) tratamientos de rehabilitación médica,
- b) orientación vocacional y/o profesional,
- c) formación, readaptación o reeducación para el trabajo; y
- d) integración laboral.

**Artículo 37°.-** El Estado Zulia y sus órganos de gobierno, crearán las condiciones y velarán por la inserción o reinserción laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia económica, su desarrollo personal, su derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna y decorosa.

**Artículo 38°.-** Toda persona con discapacidad, aspirante a un empleo, tendrá igualdad de oportunidades para el acceso al trabajo siempre que cumpla los requisitos y aptitudes exigidos para el desempeño de la labor que aspire desarrollar.

**Artículo 39°.-** De conformidad con la legislación del trabajo son nulas y sin efecto jurídico alguno las cláusulas de las convenciones colectivas, los pactos individuales y las decisiones unilaterales de los empleadores que supongan discriminación en el empleo para las personas con discapacidad en lo relativo a la remuneración, jornada y demás condiciones de trabajo. Pero en caso de jornadas a tiempo parcial inferiores a la máxima legal o convencional, el

salario y demás beneficios laborales de los trabajadores discapacitados podrán cancelarse en proporción a dichas jornadas reducidas.

**Artículo 40°.-** Los órganos del Poder Público Estatal y Municipal en el Estado Zulia, darán facilidades de carácter fiscal y crediticio y de cualquier otra índole a las empresas que establezcan departamentos o áreas de producción mayoritariamente integrados por personas con discapacidad y las que en cualquier forma favorezcan su empleo, adiestramiento, rehabilitación y readaptación.

**Artículo 41°.-** El CORIPDIS-ZULIA llevará un registro actualizado de las personas con discapacidad en edad laboral, con indicación de sus aptitudes y capacidades laborativas. Copia de dicho registro se remitirá periódicamente a las Inspectorías y Comisionaduría del Trabajo, a las Cámaras de Comercio y Producción y a las Federaciones de Trabajadores del Estado Zulia a fin de promover la incorporación de las personas con discapacidad al trabajo productivo.

El reglamento de esta Ley indicará los requisitos y datos que deberá contener el Registro de Discapacitados en edad laboral. A Los fines de la formación de este registro los Consejos Municipales para la Integración de Personas con discapacidad (COMIPDIS) remitirá al CORIPDIS-ZULIA la relación de personas con discapacidad en edad laboral de cada municipio con los datos y requisitos que indique el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 42°.-** La capacitación laboral de las personas con discapacidad comprenderá, además de la formación para el trabajo, orientación vocacional y profesional, tomando en cuenta la evaluación de sus capacidades y destrezas, su nivel educativo, sus preferencias y sus intereses, teniendo presente el respectivo diagnóstico.

#### **CAPITULO IV DEL ACCESO AL DEPORTE**

**Artículo 43°.-** El Estado, a través de lo organismos competentes, promoverá la incorporación de las personas con discapacidad a las practicas de la educación física, del deporte de mantenimiento físico o de alto rendimiento y a la recreación con el objeto de estimular independencia, desarrollo personal y mejoramiento de su condición física y mental.

**Artículo 44°.-** El Estado y los Municipios que lo integran destinarán un porcentaje de los recursos asignados a sus organismos o institutos de deportes para la atención de las necesidades de la población discapacitada en educación física, deportes y recreación.

**Artículo 45°.-** Las instalaciones deportivas que constituyen los entes públicos o privados deberán estar dotadas de vías de acceso para las personas con discapacidad, de adaptaciones en las canchas o áreas de competencia que permitan su uso por las personas con discapacidad.

**PARAGRAFO UNICO:** El Instituto Regional del Deporte y el CORIPDIS-ZULIA prestarán asesoría a los organismos públicos o privados que lo soliciten, así como la asistencia técnica necesaria para la construcción de las instalaciones deportivas que permitan el acceso y la participación de las personas con discapacidad.

**Artículo 46°.-** El Instituto Regional del Deporte con la asesoría del Consejo Regional para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA), adquirirá los implementos, equipos especiales o dispositivos auxiliares para la practica del deporte por las personas con discapacidad y gestionará por ante el SENIAT la exoneración de los impuestos de importación y de aduana para esos implementos deportivos.

**PARAGRAFO UNICO:** El SENIAT, oída la opinión favorable y calificada del CORIPDIS-ZULIA, determinará los artículos, equipos y materiales deportivos a que se refiere la exoneración indicada en el inciso anterior.

**Artículo 47°.-** Las personas con discapacidad que sean seleccionadas para competir en justas deportivas municipales regionales, nacionales e internacionales tendrán derecho a disfrutar de permisos laborales para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración en los términos establecidos en la Ley Regional del Deporte y su reglamento.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El permiso para entrenar, desplazarse y permanecer en concentración no podrá excederse en treinta (30) días en el lapso de un año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** En el Reglamento de la presente Ley podrá ampliarse la duración de este permiso en el caso de atletas discapacitados de alta competencia.

**Artículo 48°.-** El Estado Zulia, por intermedio del CORIPDIS-ZULIA, promoverá la creación de la Fundación Regional de Asistencia al Deportista

Discapacitado, la cual tendrá por objeto asegurar la promoción y protección social del atleta discapacitado de alto rendimiento deportivo.

**Artículo 49°.-** Los Estatutos y Reglamentos de las entidades deportivas para personas con discapacidad inscritas en el correspondiente registro del IRDEZ deberán someterse a los principios y normas generales señalados en la Ley del Deporte del Estado Zulia.

**Artículo 50°.-** La Secretaría de Educación del Estado en los programas deportivos regulares implantados en los planteles deberá incorporar a aquellos alumnos con necesidades deportivas especiales.

## **CAPITULO V DEL ACCESO AL ENTORNO FISICO**

**Artículo 51°.-** Las nuevas construcciones, ampliaciones, instalaciones o establecimientos y reformas de edificios de propiedad pública o privada, destinados o abiertos al público, así como también las vías públicas y las estaciones o paradas de acceso a medios de transporte público, parques, jardines y plazas, deberán estar dotadas de vías o medios de acceso para las personas con discapacidad, conforme a lo establecido en las normas COVENIN-MINDUR 2.733-90 sobre Construcción y Adaptación de Edificaciones de Uso Público Accesibles a Personas con Impedimentos Físicos.

**Artículo 52°.-** Las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes y cuya vida útil sea aún considerable, deberán ser remodelados a fin de incorporar los servicios y facilidades de acceso requeridos por las personas con discapacidad.

A tal fin, los entes públicos del Estado y de los Municipios que lo integran incorporarán en sus presupuestos las asignaciones necesarias para el financiamiento de esas remodelaciones en los inmuebles que de ellos dependan y promoverán la adaptación de los inmuebles privados mediante el establecimiento de estímulos o exenciones.

**Artículo 53°.-** Cada Municipio del Estado deberá incorporar en su respectiva Ordenanza la Norma COVENIN-MINDUR 2733-90 sobre Construcción y Adaptación de Edificaciones de Uso Público Accesibles a Personas con Impedimentos Físicos, con el objeto de suprimir progresivamente las barreras

arquitectónicas o urbanísticas que imposibilitan o dificultan el acceso espacial de las personas con discapacidad.

**Artículo 54°.-** Las personas con discapacidad, así como las instituciones públicas o privadas que trabajan para su integración tendrán prioridad en la adjudicación del servicio telefónico, eléctrico y otros servicios públicos semejantes, con las adaptaciones y particularidades requeridas como usuarios por el tipo de discapacidad y/o el grado de la misma.

**Artículo 55°.-** El Estado Zulia y sus Municipios establecerán los mecanismos necesarios para que el servicio de transporte público sea accesible a las personas con discapacidad, sin exigir pagos adicionales a la tarifa ordinaria, cuando éstas requieran llevar consigo dispositivos auxiliares de soporte.

**Artículo 56°.-** Todos los medios de transporte público de pasajeros, con la sola excepción de los carros libres por puesto y microbuses, dispondrán de asientos de fácil acceso para las personas con discapacidad, identificándolos convenientemente. El número de esos asientos será al menos de uno (1) por cada quince (15) de los que disponga la unidad de transporte.

**Artículo 57°.-** Los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos públicos que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos, para los vehículos de personas con discapacidad, dotándolos de la señalización y facilidades para el libre acceso de esos vehículos al estacionamiento. Corresponderá a la Alcaldía respectiva velar por el adecuado cumplimiento de esta disposición.

## **CAPITULO VI DEL ACCESO A LA INFORMACION**

**Artículo 58°.-** El Estado Zulia promoverá el suministro de información para la población con discapacidad sensorial especialmente en los espacios informativos y programas de opinión en los medios de comunicación social. El Reglamento de la presente Ley fijará los términos y condiciones en que se asegurará a las personas con discapacidad el derecho a recibir información.

**Artículo 59°.-** Las bibliotecas públicas estatales y municipales deberán ofrecer material especial y facilidades a las personas con discapacidad para el acceso a la lectura y a la información.

## **CAPITULO VII DEL ACCESO A LA CULTURA**

**Artículo 60°.-** Las personas con discapacidad tendrán igualdad de oportunidades para participar en cualquier actividad o expresión artística o cultural, ya sea como creadores, actores o espectadores, en los centros culturales públicos o privados del Estado Zulia. La Secretaría de Cultura del Estado deberá promover la participación de las personas con discapacidad en sus cursos regulares y de extensión.

## **CAPITULO VIII DEL ACCESO A LA VIVIENDA**

**Artículo 61°.-** El Estado Zulia a través del Instituto de Desarrollo Social (IDES) y los Municipios del Estado por intermedio de los institutos u organismos encargados de la política de vivienda promoverán el otorgamiento de subsidios, créditos u otras facilidades para la adquisición, construcción o mejoramiento de viviendas destinadas a ser habitadas por una o más personas con discapacidad.

El reglamento de la presente Ley deberá contemplar, los siguientes aspectos:

- a) condiciones para prioridad en la asignación de subsidios, créditos u otras facilidades económicas,
- b) sistemas para construir, adaptar y seleccionar las viviendas destinadas a las personas con discapacidad,
- c) mecanismos de subsidios o créditos para el mejoramiento de las viviendas que sean propiedad o estén habitadas por personas con discapacidad.

## **CAPITULO IX DE LA ASISTENCIA SOCIAL**

**Artículo 62°.-** Además de la exoneración de impuestos aduaneros prevista en la "Ley para la Integración de Personas Incapacitadas" se exonerarán de todo impuesto estatal las siguientes ayudas técnicas:

- a) prótesis auditivas, visuales y físicas,
- b) órtesis,
- c) equipos, medicamentos y elementos necesarios para la terapia y rehabilitación de las personas con discapacidad,
- d) equipos, maquinarias y útiles de trabajo especialmente diseñados o adaptados para ser usados por las personas con discapacidad,
- e) elementos de movilidad, cuidado e higiene personal necesarios para facilitar la autonomía y seguridad de las personas con discapacidad,
- f) elementos especiales para facilitar la comunicación, información y señalización para las personas con discapacidad,
- g) equipos y materiales pedagógicos especiales para la educación, capacitación y recreación de las personas con discapacidad, y
- h) vehículos ortopédicos.

Los Municipios del Estado Zulia procurarán también la exoneración de impuestos municipales a la producción, comercialización o utilización de tales ayudas o implementos.

**Artículo 63°.-** Las personas con discapacidad tendrán derecho a los siguientes beneficios:

- a) descuento del cincuenta por ciento (50%) en empresas regionales de transporte aéreo,
- b) licencia especial para conducir vehículos automotores,
- c) uso gratuito de los medios de transporte público que pertenezcan al Estado o a los Municipios,
- d) becas para educación especial y rehabilitación de menores con discapacidad.

Los requisitos para acceder a estos beneficios son:

- 1) inscripción en el Registro Regional de Personas con Discapacidad que debe llevar CORIPDIS-ZULIA,
- 2) presentación del carnet de discapacidad,
- 3) estudio social realizado por el CORIPDIS-ZULIA,
- 4) los específicos solicitados por cada una de las entidades que otorguen los beneficios.

**TITULO VI**  
**CAPITULO UNICO**  
**DEL REGISTRO REGIONAL DE DISCAPACITADOS**

**Artículo 64°.-** El Registro Regional de Personas con discapacidad estará a cargo del Consejo Regional para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA) y contendrá los siguientes datos:

- a) Identificación de las personas con discapacidad y la naturaleza de su discapacidad;
- b) Identificación de los representantes o guardadores;
- c) Identificación y demás datos concernientes a las instituciones públicas o privadas que se ocupan de la atención de personas con discapacidad; y
- d) Indicación de las aptitudes o capacidades laborativas de cada discapacitado y su experiencia laboral precedente, a los fines previstos en el artículo 41° de esta Ley.

**Artículo 65°.-** Las personas con discapacidad para inscribirse en el Registro Regional presentarán los siguientes documentos e información:

- a) solicitud de la persona con discapacidad o su representante,
- b) copia de la Cédula de Identidad del solicitante, si la tuviere,
- c) el documento de certificación al que se refiere el artículo 15° de esta Ley,
- d) el CORIPDIS-ZULIA otorgará una identificación a cada persona con discapacidad que se encuentre registrada.

**Artículo 66°.-** Las personas jurídicas u organizaciones sociales de carácter privado que trabajen en el campo de las discapacidades, deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 65°, para lo cual solicitarán por escrito y presentaran los documentos que acrediten su existencia y representación legal.

**TITULO VII**  
**CAPITULO UNICO**  
**DEL CONSEJO REGIONAL PARA LA INTEGRACION DE**  
**PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO ZULIA**  
**(CORIPDIS-ZULIA)**

**Artículo 67°.-** El Consejo Regional Para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA), creado por Decreto N° 338, el 1° de Septiembre de 1.995, es el organismo rector, en materia de protección y tratamiento de personas con discapacidad en el Estado Zulia y estará adscrito al Despacho del Gobernador del Estado, con autonomía

operativa y una asignación especial que estará prevista en el Presupuesto del Estado.

**Artículo 68°.-** Las Alcaldías de los Municipios del Estado crearán mediante Ordenanza un Consejo Municipal para la Integración de Personas con discapacidad (COMIPDIS) de acuerdo con los lineamientos de esta Ley y establecerán las formas de coordinación entre esos organismos y el Consejo Regional para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA).

**Artículo 69°.-** El Consejo Municipal para la Integración de Personas con Discapacidad (COMIPDIS), será un organismo autónomo, rector en materia de discapacidad en el ámbito municipal con una asignación especial en el presupuesto municipal y estará adscrita directamente al Despacho del Alcalde, pero actuará en coordinación con el Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA) para la planificación, dirección, organización, supervisión, investigación y evaluación de todos los asuntos relacionados con la integración familiar, laboral y social de las personas con discapacidad en el ámbito municipal.

**Artículo 70°.-** El Consejo Regional para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA) y los Consejos Municipales para la Integración de Personas con Discapacidad (COMIPDIS) velarán por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley dentro de su ámbito de competencia.

**Artículo 71°.-** El Gobernador del Estado Zulia en el Reglamento de la presente Ley, podrá dictar o modificar las normas sobre organización, funcionamiento y dotación del Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA).

**Artículo 72°.-** El Estado Zulia en el Reglamento de la presente Ley y los Municipios del Estado en sus respectivas Ordenanzas, desarrollarán las normas y principios establecidos en esta Ley, adaptándolos a las características y peculiaridades de las discapacidades en cada región o Municipio.

**Artículo 73°.-** Las Alcaldías del Estado en las Ordenanzas respectivas podrán establecer multas u otras sanciones por la infracción a los particulares de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley.

Dichas ordenanzas podrán establecer una participación en los ingresos derivados de dichas multas para el Consejo Municipal para la Integración de Personas con Discapacidad (COMIPDIS) y para el Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad del Estado Zulia (CORIPDIS-ZULIA).

**Artículo 74°.-** La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Zulia.

Dentro de ese lapso, la Gobernación del Estado deberá proceder a la reorganización y dotación del actual Consejo Regional para la Integración de Personas con Discapacidad (CORIPDIS-ZULIA) para que pueda asumir el cumplimiento de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Igualmente los Municipios que integran el Estado procederán dentro de dicho lapso a crear su respectivo Consejo Municipal para la Integración de Personas con discapacidad (COMIPDIS).

Dado, Firmado y Sellado en el salón de Sesiones, del Consejo Legislativo del Estado Zulia, a los quince días del mes de marzo de 2001. Años 190° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente  
Dr. Horacio Gutiérrez Badell

La Primera Vice-Presidenta  
Dra. Rayza Duran

El Segundo Vice-Presidente  
Dr. William Barrientos

La Secretaria

Beatriz Vezga de Romero